



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, ocho de marzo de dos mil veintiuno

Proceso	Verbal especial
Demandante	Interconexión Eléctrica ISA S.A. E.S.P.
Demandada	Orlando Alberto Marín Agudelo
Radicado	No. 05001-40-03-018- 2020-00448-00
Instancia	Única
Decisión	Se impone servidumbre legal de conducción de energía eléctrica.

ASUNTO A TRATAR

De conformidad con lo reglamentado en el numeral 7º del artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015, se procede a proferir sentencia dentro del proceso verbal especial de imposición de servidumbre para construcción de obra pública de generación eléctrica promovido por Interconexión Eléctrica ISA S.A. E.S.P. en contra de Orlando Alberto Marín Agudelo.

PRETENSIONES

La entidad demandante solicita se dicte sentencia a su favor sobre el predio denominado "La Piedra", que se encuentra ubicado en la vereda "San Juan", jurisdicción del municipio de Guadalupe, Antioquia, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 025-25784 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Rosa de Osos, cuyo propietario es el demandado, quien adquirió mediante adjudicación en proceso de liquidación de herencia del señor Gabriel Antonio Marín Rojo proferida el pasado 08 de marzo del 2019 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Guadalupe., y cuyos linderos se encuentran descritos en el trabajo de partición obrante a folio 6º del expediente digital.

Dice que la servidumbre pretendida es para el proyecto **Interconexión Noroccidental-Subestaciones Ituango (500 KV), Medellín (Katios- a 500Kv y 230 Kv)**, con

fundamento en el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas- RETIE. Con la siguiente línea de conducción:

Inicial: K91 + 436

Final: K91 + 808

Longitud de servidumbre: 372 metros

Ancho de servidumbre: 65 metros

Área de servidumbre: 25.093 metros cuadrados

Torres: Sin sitios para instalación de torre

Linderos especiales:

Oriente: En 377 metros con el mismo predio que se grava

Occidente: En 429 metros con el mismo predio que se grava

Norte: En 71 metros con predio posesión de Gerardo Alfonso Jaramillo Agudelo

Sur: En 109 metros con predio de Juan María de Jesús Trujillo Berrio

Sobre tal bien, la sociedad demandante solicita sea autorizada el paso de las líneas de conducción de energía eléctrica por la zona de servidumbre del predio afectado; para instalar las torres necesarias para el montaje de las líneas; transitar libremente su personal por la zona de servidumbre para sus instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer su vigilancia; remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas; utilizar la infraestructura para sistemas de telecomunicaciones; autorizar a las autoridades militares y de policía competentes para prestarle a la demandante la protección necesaria para ejercer el goce efectivo de la servidumbre; construir ya sea directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio y/o utilizar las existentes en el predio del demandado para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de energía eléctrica. Debiendo la empresa pagar al propietario el valor de los cultivos y de las mejoras que resulten afectadas con motivo de la construcción de estas vías.

Por otro lado, la sociedad demandante pretende que a la parte demandada les sea prohibida la siembra de árboles que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas o sus instalaciones e impedir la ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre, además de la prohibición de construir edificios, edificaciones, viviendas, casetas o cualquier tipo de estructuras que albergue personas o animales. No

permitir la concentración de personas en estas áreas de servidumbre o la presencia permanente de trabajadores o de personas ajenas a la operación o mantenimiento de la línea, ni el uso permanente de esos espacios como lugares de parqueo o reparación de vehículos o para el desarrollo de actividades comerciales.

Solicita, igualmente, que se oficie al Registrador de Instrumentos Públicos correspondiente, para que inscriba la demanda y la presente sentencia.

Finalmente, como petición especial, la parte actora solicita la aceptación de la consignación por concepto de indemnización de perjuicios, la cual asciende a \$4.115.250.

Fundamentos fácticos

Narró la entidad demandante que como persona jurídica es una empresa mixta de servicios públicos, constituida en forma de sociedad anónima, de carácter comercial, vinculada al Ministerio de Minas y Energía, sometida a la Ley 142 de 1994, cuyo objeto social es la operación y mantenimiento de su propia red de transmisión, la expansión de la red nacional de interconexión, la planeación y coordinación de la operación de los recursos del sistema interconectado nacional, la administración de intercambios y comercialización de energía en el mercado mayorista y la prestación de servicios técnicos en actividades relacionadas con su objeto.

Que, en desarrollo de su objeto social, se encuentra en la construcción las líneas de transmisión de energía eléctrica del proyecto **Interconexión Noroccidental-Subestaciones Ituango (500Kv), Medellín (Katios-a 500Kv y 230 Kv)**, siendo esta una obra de interés social y utilidad pública.

Señala, además, que el proyecto consiste en ser una obra de transporte de energía eléctrica a alto voltaje que está compuesta por la construcción y mantenimiento de las subestaciones Ituango y Medellín y las líneas de transmisión asociadas a 500Kv-547 Km.

Que según el diseño técnico y el plano general se afecta el inmueble de la parte demandada.

Que, según el inventario y el acta de avalúo, el valor estimado de la indemnización es la suma de \$4.115.250, que comprende el pago por la zona de servidumbre, comprendiendo

el paso aéreo de la línea sobre el inmueble los sitios para la instalación de las torres, procurando ocasionar el menor perjuicio posible.

TRÁMITE PROCESAL

La presente demanda correspondió inicialmente por reparto al Juzgado Promiscuo Municipal de Guadalupe, quien mediante auto del 01 de abril del 2019 admitió la demanda. En lo que tiene que ver con la integración del contradictorio, se observa que, en principio, la demanda fue instaurada contra herederos indeterminados y determinados del señor Gabriel Antonio Marín Rojo, siendo los determinados: Gabriel Antonio Marín Rojo, Nora Edilia Marín Agudelo y Nubia Lucena Marín Agudelo.

No obstante, en el curso del trámite se acreditó que al señor Orlando Alberto Marín Agudelo le fue adjudicado el derecho real de dominio sobre el bien inmueble objeto del proceso, por lo cual se dio aplicación a la sucesión procesal consagrada en el artículo 68 del Código General del Proceso. En consecuencia, que el mismo fue tenido en cuenta como único legitimado en el presente proceso.

Además de esto, mediante auto del 06 de julio del 2020, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guadalupe, Antioquia, declaró la falta de competencia y remitió el proceso a este Despacho, quien mediante auto del 12 de agosto del presente año avocó conocimiento del asunto.

La demanda se encuentra debidamente inscrita, tal como lo exige el Decreto 1073 de 2018 y sobre el inmueble objeto de litigio, se realizó la inspección judicial por parte del Juzgado Promiscuo Municipal de Guadalupe, quienes procedieron de conformidad, autorizando la ejecución de la obra (Fl. 218 archivo 1º del expediente digital).

CONSIDERACIONES

1.- El Despacho estima que en el presente caso concurren a cabalidad los presupuestos procesales de competencia del juzgado, demanda en forma y capacidad procesal de las partes, amén de la debida representación, por la parte actora, a través de apoderado judicial, y la parte demandada de manera personal.

La legitimación en la causa, a juicio de este Despacho, se encuentra acreditada tanto por activa como por pasiva, pues la demandante tiene legítimo interés en la imposición de la servidumbre solicitada, esto es, el desarrollo de las líneas de transmisión de energía eléctrica **Interconexión Noroccidental- Subestaciones Ituango (500 Kv), Medellín (Katios- a 500Kv y 230 Kv)**

Por su parte, en cuanto a la legitimación por pasiva, se tiene que el demandado es la persona que tiene el dominio sobre el bien objeto de servidumbre.

Sobre este punto, es de advertir que, aunque en principio la pretensión se dirigió contra los herederos de Gabriel Antonio Marín Rojo, al serle adjudicado el inmueble por sucesión al señor Orlando Alberto Marín Agudelo, es el llamado a resistir las pretensiones y el único que tiene derecho a la indemnización que da lugar el proceso.

Lo dicho, porque el artículo 673 del Código Civil, establece que la sucesión por causa de muerte es un modo de adquirir el dominio, por lo mismo para adquirir la propiedad de bienes de la sucesión se requiere del título que es la ley o el testamento y del modo que es la sucesión, sin embargo, ha dicho la Corte Suprema de Justicia que este modo no se realiza de forma inmediata, sino que necesita de una serie de hechos consistentes en el fallecimiento del causante, la delación y la partición o adjudicación de los bienes de la herencia, incluida la inscripción de estos últimos actos.

Dijo la citada Corporación que: *"en cabeza del sucesor existe, como elemento positivo, el derecho hereditario, patrimonial, individualizado y autónomo, de tal manera que cuando sobreviene la partición, no es para transferir al heredero un derecho que ya tiene y en ejercicio del cual interviene en ella, sino para liquidar la comunidad hereditaria y poner término a la indivisión, distribuyendo los bienes entre los coparticipes a prorrata de su derecho, con efectos desde el día de la muerte. De esta manera la época de indivisión desaparece y entre la propiedad exclusiva del causante y la propiedad exclusiva del causahabiente no hay solución de continuidad: el último no es sino continuador de la persona del primero, quien dejó de serlo desde la muerte.*

De esta forma, la partición del acervo hereditario no es un modo de adquirir, sino desarrollo del modo de adquirir de la sucesión mortis causa, paso necesario en la liquidación de la herencia, extinción de la comunidad hereditaria y a la vez eslabón destinado a ajustar la cadena de títulos del antecesor con el título del causahabiente¹.

¹ Sentencia de Casación Civil de 28 de septiembre de 1936, citada en Sentencia de 13 de diciembre 2000. Ref.: Expediente No.6488, Magistrado Ponente: Dr. Jorge Santos Ballesteros

Entonces, al ser la partición y adjudicación de bienes de carácter declarativa se considera que el heredero adjudicatario adquirió el dominio de los bienes por el modo sucesión, desde la muerte del causante, en virtud de la transición directa hereditaria y del efecto retroactivo aludido.

2.- Problema jurídico. Se contrae en resolver si se cumplen los presupuestos axiológicos de la pretensión de imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica, solicitada por Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P. sobre el previo de la parte demandada y si constituye un monto justo frente a los perjuicios que pueden sufrir con la servidumbre pretendida.

3.- De la imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica. El artículo 16 de la ley 56 de 1981 consagra la utilidad pública e interés social de los planes, proyectos y ejecución de obras para la generación, transmisión y distribución de energía eléctrica, entre otros. A su turno, el artículo 25 *ibídem* es claro al indicar que las servidumbres necesarias para esos efectos, suponen para las entidades públicas que tienen a su cargo la construcción de centrales generadoras, líneas de interconexión, transmisión y prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, la facultad de pasar por los predios afectados, por vía aérea, subterránea o superficial, las líneas de transmisión y distribución del fluido eléctrico, amén de ocupar las zonas objeto de la servidumbre, transitar por los mismos, adelantar las obras, ejercer la vigilancia, conservación y mantenimiento y emplear los demás medios necesarios para el ejercicio de su objeto social.

Lo anterior implica, claro está, y como lo reitera el artículo 57 de la Ley 142 de 1994, que el propietario del predio afectado, tendrá derecho a indemnización de acuerdo a los términos establecidos en tal norma, de cara a compensarle las incomodidades y perjuicios que la imposición de la servidumbre le ocasione.

Ahora, está claro que las sociedades dedicadas a la generación de energía eléctrica tienen, en contraste con su derecho a solicitar la imposición de servidumbres, una serie de obligaciones, por ejemplo, medioambientales, puesto que les corresponde preservación o restauración del medio ambiente que ha sido intervenido o alterado por la implementación y ejercicio de la servidumbre, buscando en la medida de lo posible la mitigación total de las afecciones causadas al ecosistema de la región.

Sobre las servidumbres de que aquí se trata, la Corte Constitucional ha decantado que:

"(...) la imposición de servidumbres públicas de conducción de energía eléctrica encuadra claramente dentro de la función social de la propiedad, en los términos del artículo 58 C.P. Así es claro que las limitaciones derivadas de la constitución de servidumbres tienen un objetivo definido: permitir la adecuada prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, de acuerdo con los proyectos que con ese propósito diseñen las entidades encargadas de la construcción de centrales generadoras, líneas de interconexión, transmisión y prestación de dicho servicio (...)"

*"... La entidad de derecho público que haya adoptado el proyecto o haya ordenado su ejecución deberá promover, en calidad de demandante, el proceso para la constitución de la servidumbre, sometidos a las siguientes reglas: (i) La demanda deberá adjuntar tanto el plano general en que figure el curso que habrá de seguir la línea objeto del proyecto con la demarcación específica del área, como el inventario de los daños que se causen y la estimación de su valor realizada en forma clara y discriminada por la entidad interesada. ..."*²

4.- En el asunto objeto de decisión, Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P., presentó demanda de imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica de que trata el artículo 18 de la Ley 126 de 1938, la Ley 56 de 1981 y los decretos que la reglamentan, en contra de Orlando Alberto Marín Agudelo, quien una vez notificado presentó oposición por fuera del término.

Así mismo, se corrobora que de acuerdo con la inspección judicial realizada al inmueble objeto de litis, en la que se hizo el reconocimiento de la zona objeto de servidumbre, las áreas que serán afectadas con el paso de las líneas de energía coinciden con el acta de inventario presentada con la demanda. Además, se verificó el inmueble por su ubicación y linderos, y en virtud de lo señalado en el decreto 2580 de 2015, en armonía con lo establecido por el artículo 28 de la ley 56 de 1981, se procedió a la autorización de la ejecución de la obra de acuerdo al proyecto presentado. Todo lo anterior, teniendo en cuenta que el demandado no presentó oposición alguna.

Así las cosas, se ordenará la imposición de la servidumbre legal de conducción de energía eléctrica sobre el predio denominado "La Piedra", ubicado en la vereda "San Juan", del

² Corte Constitucional de la República de Colombia. Sentencia de Constitucionalidad C-831 del 10 de octubre de 2007. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

municipio de Guadalupe, Antioquia, con folio de matrícula inmobiliaria N° 025-25784 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Rosa de Osos, y como el valor objeto de indemnización de perjuicios no fue objetado por la parte demandada, el despacho procederá a ratificar su cuantía de \$4.115.250., la cual será entregada a Orlando Alberto Marín Agudelo.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

Primero: IMPONER de manera permanente la servidumbre legal de conducción de energía eléctrica, sobre el predio de propiedad de Orlando Alberto Marín Agudelo, identificado con C.C. 70.630.657. Bien que se encuentra individualizado en la demanda de la siguiente manera: *" El predio denominado "La Piedra", ubicado en jurisdicción del municipio de Guadalupe, Antioquia, identificado con la matrícula inmobiliaria N° 025-25784 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Rosa de Osos, el cual fue adquirido por el fallecido señor Gabriel Antonio Marín Rojo, mediante la Escritura Pública de Compraventa N° 54 del 10 de marzo de 1975, otorgada por la Notaría Única del Círculo de Carolina y mediante la Sentencia N° 20 del 09 de diciembre del 2009, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Guadalupe.*

Dicho inmueble se encuentra ubicado en la vereda "SAN JUAN" en jurisdicción del municipio de Guadalupe, perteneciente al departamento de Antioquia, cuyos linderos generales se describen en Sentencia N° 20 del 09 de diciembre del 2009."

Segundo: DETERMINAR la zona de servidumbre impuesta de la siguiente manera: *"La servidumbre pretendida para el proyecto INTERCONEXIÓN NOROCCIDENTAL SUBESTACIONES ITUANGO (500Kv), MEDELLIN (KATIOS- A 500 Kv y 230 Kv), y las líneas de Transmisión de Energía Eléctrica asociadas, las líneas de Transmisión de Energía Eléctrica asociadas y de telecomunicaciones, con fundamento en el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas – RETIE, tendrá la siguiente línea de conducción:*

ABSCISAS SERVIDUMBRE

***Inicial:** K91 + 436*

Final: K91 + 808

Longitud de servidumbre: 372 metros

Ancho de servidumbre: 65 metros

Área de servidumbre: 25.093 metros cuadrados

Torres: Sin sitios para instalación de torre

Linderos especiales:

Oriente: En 377 metros con el mismo predio que se grava

Occidente: En 429 metros con el mismo predio que se grava

Norte: En 71 metros con predio posesión de Gerardo Alfonso Jaramillo Agudelo

Sur: En 109 metros con predio de Juan María de Jesús Trujillo Berrio"

Tercero: RATIFICAR la autorización a **Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P.** de la ejecución de las obras de construcción en la servidumbre, que se ordenó en la inspección judicial practicada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Guadalupe, (Ant.), los cuales son:

- a) Pasar las líneas de conducción de energía eléctrica por la zona de servidumbre del predio afectado e instalar las torres necesarias para el montaje de las líneas.
- b) Transitar libremente su personal por la zona de servidumbre que se impone y que se encuentra descrita en el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia, para construir sus instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer su vigilancia.
- c) Remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas,
- d) Utilizar las líneas para sistemas de telecomunicaciones.
- e) Autorizar a las autoridades militares y de policía competentes para prestarle a ISA la protección necesaria para el ejercer el goce efectivo de la servidumbre.
- f) Utilizar las vías existentes en el predio del demandado para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de energía eléctrica, y/o construir ya sea directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio. La empresa pagará al propietario el valor de los cultivos y de las mejoras que resulten afectadas Con motivo de la construcción de estas vías.

Cuarto: PROHIBIR al demandado la siembra de árboles que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas o sus instalaciones, impedir la ejecución de obras que

obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre. Prohibir la construcción de edificios, edificaciones, viviendas, casetas o cualquier tipo de estructuras para albergar personas o animales. Prohibir alta concentración de personas en estas áreas de servidumbre, la presencia permanente de trabajadores, personas ajenas a la operación o el mantenimiento de la línea. Prohibir el uso permanente de estos espacios como lugares de parqueo, reparación de vehículos, desarrollo de actividades comerciales o recreacionales.

Quinto: ESTABLECER definitivamente como valor total a indemnizar por parte de la demandante, Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P. y a favor de Orlando Alberto Marín Agudelo la suma de **\$4.115.250** tal como se explicó en la parte motiva de esta providencia.

Sexto: ORDENAR la entrega de la suma depositada por la demandante a que se hace alusión en el ordinal anterior a Orlando Alberto Marín Agudelo.

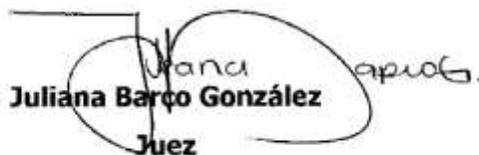
Séptimo: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar decretada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Guadalupe en el presente proceso, consistente en la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N° **025-25784** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Rosa de Osos, Antioquia. Líbrese por la secretaría del Juzgado el oficio correspondiente, advirtiéndole del cambio de ponente que ocurrió en el caso ante la declaratoria de incompetencia de dicho Juzgado.

Octavo: ORDENAR la inscripción de la presente sentencia por la cual se impone servidumbre definitiva de conducción de energía eléctrica a favor de **Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P.** en el certificado de matrícula inmobiliaria N° **025-25784** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Rosa de Osos del Departamento de Antioquia, correspondiente al predio de propiedad del demandado. Con las advertencias de rigor ante el cambio de ponencia.

Líbrese el oficio del caso, al cual se le anexará copia auténtica de esta providencia y de quien adquirió mediante escritura pública de compraventa Nro. 54 del 10 de marzo de 1975 de la Notaría Única del Círculo de Carolina y la sentencia N° 20 del 09 de diciembre del 2009 proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Guadalupe, donde constan los linderos del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 025-25784 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Rosa de Ososo, Antioquia.

Noveno: ABSTENERSE de condenar en costas, toda vez que no hubo oposición por parte de la parte demandada.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD
*Medellín, 9 marzo 2021, en la
fecha, se notifica el auto
precedente por ESTADOS
fijados a las 8:00 a.m.*

fp

Firmado Por:

**JULIANA BARCO GONZALEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 018 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 2b9cb6eb4d0dfac47623fb219359321b6efbc8586b75d2ab28f8a5a58cc86a8c
Documento generado en 08/03/2021 01:06:53 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**